



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

PROCESO No. 110014003066-2020-00758-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA

Bogotá, D.C., - 6 OCT 2023

De acuerdo con el memorial que antecede, ténganse por notificado al demandado MIGUEL ANGEL MORA GOMEZ del mandamiento de pago, a través de Curadora ad-Litem quien contestó la demanda la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 96 del C. G. del P. y propuso excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito que propuso la pasiva, córrase traslado al ejecutante, por diez (10) días, artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE

BOGOTÁ D.C

SECRETARÍA

Bogotá D.C. - 9 OCT 2023 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 147 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaria

ncrr

Señora

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ, JUEZ DEL JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

E. S. D.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. No. 110014003066 **2020-00758-00**
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MORA GÓMEZ

Respetada señora juez;

ADRIANA MARÍA RIVEROS, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, en mi condición de curador ad-litem del demandado dentro del proceso de la referencia y encontrándome dentro del término procesal correspondiente, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS.

1. No me consta, toda vez que en mi calidad de curadora no asistí a la celebración del respectivo negocio. No obstante, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, copia simple de pagaré No. 008906100006675, celebrado en fecha 03 de febrero de 2017, se puede apreciar que existe una firma y huella del demandado señor Miguel Ángel Mora Gomez identificado con cédula de ciudadanía 1.023.003.237, no obstante, la obligación allí contenida por valor de que refiere la parte pasiva, no es clara, debido a que no obra en el plenario prueba sobre el desembolso que hizo el Banco Agrario de Colombia al demandado, donde se pueda verificar el valor y la fecha del desembolso, razón por la cual no se puede establecer con base en el documento aportado, que efectivamente el valor descrito corresponda al valor del crédito presuntamente solicitado por demandado, así mismo, no se puede determinar si la firma y huella que contenida en el pagaré corresponde a la persona demandada, toda vez que no se aportó por la demandada, documento de identidad del señor Mora, con el fin de verificar la firma del tomador del crédito y el pagaré ejecutado, es de aclarar que el banco al momento de la solicitud del crédito solicita y recauda tal información junto con la solicitud del crédito, asimismo debe contar la entidad bancaria con el documento de la aprobación del crédito.

2. Lo manifestado por la parte demandante, no me consta, toda vez que en mi calidad de curadora no asistí a la celebración del respectivo negocio. No obstante, de acuerdo a la prueba documental aportada con la demanda, tabla de amortiguación de fecha 08/13/2020, existe una mora

de un crédito, sin embargo, con dicha documental no se puede dar cuenta, si efectivamente el valor que refiere la demandada, corresponde a la realidad, toda vez que no obra en el expediente, prueba sobre el desembolso del presunto crédito tomado por el demandado, y en el pagaré o carta de instrucción no se refiere la misma, la fecha en la que se hizo el mismo y el valor desembolsado, en consecuencia el valor de obligación descrita, no es claro, expreso y exigible al demandado.

3. No me consta toda vez que en mi calidad de curadora no asistí a la celebración del respectivo negocio, y si bien es cierto que existe prueba documental aportada con la demanda, copia simple de pagaré No. 008906100006675, no se aportó, cartas de aceptación del crédito, ni documento que, de cuenta sobre el valor desembolsado por la entidad al demandado, y la fecha del mismo.

4. No me consta, toda vez que en mi calidad de curadora no asistí a la celebración del respectivo negocio, razón por la cual, no puedo dar cuenta si el demandado es el efectivamente tomador del crédito aludido por la entidad demandante, toda vez que no se aportó documento de identificación del tomador del crédito y soporte del desembolso del mismo, ni documento que dé cuenta de la solicitud del crédito, en ese orden de ideas, se desconoce si el demandado corresponde a la persona que firmó el pagaré ejecutado y si a este le fue desembolsado el valor que manifiesta la parte demandante, en mi calidad de curadora, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

5. De acuerdo a la prueba obrante pagaré No. 008906100006675, en los términos y condiciones se da cuenta de lo manifestado por la parte demandante, no obstante, no me consta en mi calidad de curadora, que el demandado se haya obligado con la entidad Bancaria, y que la firma allí registrada, corresponda a la del señor Mora, y que este haya recibido valor económico desembolsado por el Banco, en consecuencia, me atengo a lo que pruebe el demandante.

6. En mi calidad de curador, no me consta, y no obra en el expediente comunicados respecto de cobros reiterados por la entidad al demandado, en consecuencia, me atengo a lo que pruebe la parte demandante.

7. No me consta que los pagarés aportados por el demandante, provienen del deudor, y que el señor Mora, sea la persona tomadora de los mismos, así mismo, dentro de los documentos aportados en la demanda, no se da cuenta del valor que desembolsó la parte actora al demandado, ni la fecha de tal situación, razón por la cual en mi calidad de curadora me atengo a lo que se pruebe por el demandante.

8. No me consta toda vez que en mi calidad de curadora no asistí a la celebración del respectivo negocio, por lo que no me consta, que los pagarés aportados por el demandante, provienen del deudor, y que el señor Mora, sea la persona tomadora de los mismos, así mismo, dentro de los documentos aportados en la demanda, no se da cuenta del valor

que desembolsó que hizo la entidad demandante al demandado, ni la fecha de tal situación, razón por la cual en mi calidad de curadora me atengo a lo que se pruebe por el demandante.

9. No me consta en mi calidad de curadora, no asistí a la celebración del respectivo negocio. No obstante, de acuerdo al documento aportado como documental pagaré No. 008906100006675, la obligación no es clara, expresa y exigible, toda vez que no obra en el plenario, prueba sobre el valor desembolsado por el Banco Agrario de Colombia al demandado, razón por la cual, la cantidad líquida, por concepto de capital e interés cobrados por el demandado, carecen de claridad.

10. Es cierto, de acuerdo al poder y los soportes allegados con la demanda.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones, toda vez que, en calidad de curadora, no cuento con la facultad dispositiva para allanarme, de otra parte, no se ha aportado toda la información necesaria para que la judicatura de manera correcta profiera el mandamiento ejecutivo.

III. EXCEPCIONES DE MERITO

1. INEXACTITUD EN EL TÍTULO EJECUTIVO

En este caso, en el pagaré No. No. 008906100006675 no se vislumbra el valor que fue desembolsado al demandado y la fecha correspondiente en virtud del crédito aludido, en ese orden de ideas, no se tiene la certeza de que el valor contenido en el título ejecutado es el correspondiente, así las cosas, no se dio la información correcta y completa al operador judicial, para proferir mandamiento ejecutivo.

Con base en los siguientes hechos: La carta de instrucciones, no refiere el valor del crédito, así mismo se desconoce la fecha de desembolso, de otra parte el pagaré fue diligenciado en fecha del 20 de agosto de 2019, es por ello que para la suscrita, los hechos de la demanda no son coherentes con los documentos aportados por la parte ejecutante, pues si el préstamo fue desembolsado en fecha 02 de febrero de 2017, según certificado de amortiguación expedida en fecha de 13 de agosto de 2020 por la entidad bancaria, por qué no se informó de manera correcta y veraz, las circunstancias de dicho crédito, dicha omisión da al traste con el debido proceso, debido a que la información echada de menos corresponde a la fecha exacta de desembolso, y el valor del crédito otorgado, número de cuotas canceladas, valor de cada cuota, y tasa de interés, información necesaria que debe conocer el juez, para evitar la vulneración de los derechos fundamentales del demandado.

2. FALTA DE DOCUMENTO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN

En este caso, si bien se aportó el título ejecutado con firma y huella del presunto deudor (pagaré No. No. 008906100006675, y carta de instrucción que data de fecha 03 de febrero de 2017), no se aportó un documento contentivo de la obligación que provenga del deudor, como lo es, los formularios de aceptación del crédito, soporte de desembolso donde se de cuenta sobre el valor efectivamente desembolsado al demandado, adicionalmente, que dé cuenta de la fecha en que efectivamente recibió el valor del crédito desembolsado el demandado, es decir, documento que constituya plena prueba contra el deudor, donde resulte que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor. En estos casos, la obligación debe ser expresa significa declarar precisamente lo que se quiere dar a entender. El documento debe contener una obligación expresa, es decir debe expresarse en él, los contenidos y alcances de la obligación, las partes vinculadas y los términos en que la obligación se ha estipulado, de conformidad al artículo 430 del CGP.

3. REGULACIÓN Y PÉRDIDA DE INTERESES.

Esboza que esta excepción consiste, en que el despacho verifique la pérdida de intereses cobrados en exceso en el préstamo otorgado al demandado, con base en los siguientes hechos: En el pagaré allegado, y la carta de instrucción que se presentó con la demanda, no establece la fecha en la cual se realizó el desembolso del préstamo otorgado al demandado, ni el valor del crédito desembolsado, por lo anterior deberá tenerse en cuenta cuál fue el valor del crédito desembolsado, la tasa de interés pagada y el número de cuotas pagas por el demandado, con el fin de dar claridad a las pretensiones de la demanda. En caso de resultar que el valor de la tasa aplicada al préstamo es superior a la legal establecida, deberá aplicarse el artículo 425 del CGP, en cuanto a la regulación y la consecuencial solicitada de intereses.

4. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Solicito se declare probada cualquier otra excepción, en adición a las anteriores, que resulte probada en el proceso de acuerdo con lo señalado en el artículo 282 del CGP.

III. PRUEBAS

Que sea valorados por el juzgador los documentos que obran dentro del plenario, aportados por la parte demandante con la demanda.

1. A SOLICITUD DE PARTE- DE OFICIO

Código General del Proceso Artículo 169. Prueba de oficio y a petición de parte.

Solicito respetuosamente a su señoría, y con el fin de dar claridad a los hechos objeto de la presente demanda, que la parte demandante, aporte los documentos que sirven de soporte al proceso, respecto del crédito que otorgó la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al demandado, documentos que den cuenta sobre la solicitud del crédito, tales como: El formulario de solicitud del crédito, la carta de aceptación con los términos y condiciones, copia de la transacción que evidencie el desembolso que se llevó a cabo al deudor, certificado expedido por la entidad bancaria del estado del crédito a la fecha, y el seguro de vida, que como persona natural tuvo que tomar el deudor, lo anterior con el fin no vulnerar el debido proceso a la parte ejecutada.

V. NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MORA GÓMEZ - las recibirá en físico: Finca el Recuerdo de la Vereda El Destino de la localidad de Usme (Cundinamarca) No registra correo electrónico.

LA SUSCRITA: las autorizo al siguiente correo electrónico: adrymar81@hotmail.com De conformidad a la Ley 2213 de 2022, reguladora del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Teléfono. 318 3366490

Atentamente;



ADRIANA MARÍA RIVEROS

C.C.No. 52.712.957 de la ciudad de Bogotá

T.P. 231032 del C.S. de la J.

ALLEGO CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN CALIDAD DE CURADOR - RAD No. 110014003066 2020-00758-00

Equipo de cuentas@seguridad.com . <adrymar81@hotmail.com>

Lun 15/05/2023 11:49

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.pdf;

Cordial saludo

Señores

Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Bogotá

ASUNTO: Contestación de demanda proceso ejecutivo singular
No. 110014003066 **2020-00758-00**

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MIGUEL ÁNGEL MORA GÓMEZ

Mediante la presente me permito allegar la contestación de la demanda del proceso de la referencia.

Adicionalmente, manifiesto al despacho, que presento la renuncia a el término otorgado mediante acta de notificación personal de fecha 09 mayo 2023, de acuerdo a lo preceptuado en el Código General de proceso en su artículo 119, con el fin de que se continúe con el trámite correspondiente del proceso, finalmente agradezco me sea allegado acuse de recibo de la presente.

Anexo

1. Documento

Sin otro particular;



ADRIANA MARÍA RIVEROS
C.C. No.52.712.957 de Bogotá
T.P. 231032 del C.S. de la J.